

USUARIO	ARAMIREV	REMITENTE RECIBE:
FECHA INICIO	13/09/2022	
FECHA FINAL	30/09/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	UBICACIÓN	A103FLAGDETE
2053	11001600001320130883800	0016	13/09/2022	Fijación en estado	HAMILTON - DELGADILLO MARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *8/07/2022 * Auto extingue condena AI 638/22 (ESTADO DEL 14/09/2022)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	NO
19315	11001600001920170733300	0016	14/09/2022	Fijación en estado	KEVIN NICOLAS - SILVA VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *12/08/2022 * Auto niega libertad condicional, y reconoce redención AI 839/22 //ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
19500	11001600001220100268500	0016	14/09/2022	Fijación en estado	KATHERIN ANGELICA - GARCIA CAICEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/07/2022 * Auto extingue condena AI 709/22 //ARV CSA//	DESPACHO	NO
35893	11001600001520190664500	0016	13/09/2022	Fijación en estado	JEIMY LORENA - TAMAYO* PROVIDENCIA DE FECHA *5/09/2022 * Auto Concede Libertad Inmediata y decreta Extinción AI 925/22 (ESTADO DEL 14/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO	NO
37509	11001600005020182912700	0016	14/09/2022	Fijación en estado	NORMA - PERDOMO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/08/2022 * NO REPONE EL AI 381/22 DE 20/05/2022 QUE NEGÓ PRISIÓN DOMICILIARIA, CONCEDE APELACIÓN //ARV CSA//	DESPACHO	SI
46184	11001600002020120368700	0016	13/09/2022	Fijación en estado	JOSE NEILL - MENDOZA MEZA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/09/2022 * Restablecer Subrogado AI 932/22 (ESTADO DEL 14/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación N° 11001 60 00 013 2013 08838 00
Ubicación: 2053
Auto N° 638/22
Sentenciado: Hamilton Delgadillo Marín
Delitos: Violencia intrafamiliar
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción condena y liberación definitiva

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción de la sanción penal impuesta al
sentenciado **Hamilton Delgadillo Marín**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 16 de febrero de 2018, el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Hamilton Delgadillo Marín** en calidad de autor del delito de violencia intrafamiliar agravada; en consecuencia, le impuso doce (12) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, prohibición de aproximarse a la víctima por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y por tres meses más y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 3 años, previo pago de caución prendaria en el equivalente a 1 SMMLV y suscripción de diligencia de compromiso.

A efectos de acceder al subrogado concedido, el sentenciado acreditó caución prendaria mediante póliza judicial y suscribió, el 23 de febrero de 2018, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

En pronunciamiento de 12 de febrero de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de la **suspensión condicional de la ejecución de la pena** y de la libertad condicional implica, para el beneficiario, las obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, las cuales debe garantizar mediante caución. Compromisos que, efectivamente, el sentenciado asumió al suscribir la diligencia de compromiso, el 23 de febrero de 2018, contentiva de las obligaciones

previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de tres (3) años.

A partir de lo anterior, se impone colegir que la concesión y permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al cumplimiento de los referidos requisitos durante el período de prueba; en consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de aprestarse a su acatamiento deberá extinguirse la condena y tenerse la liberación como definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine”.

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos presupuestos a saber: (i) el transcurso del período de prueba; y, (ii) el cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso no queda duda de que el período de prueba que se impuso al sentenciado, 3 años, para gozar del mecanismo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena se encuentra superado desde el 23 de febrero de 2021, sin que haya sido revocado, de manera que se satisface la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de que el condenado haya incumplido las obligaciones adquiridas con la suscripción, el 23 de febrero de 2018, del acta de compromiso.

Tal aserción obedece a que al revisar la actuación se observa que el penado **Hamilton Delgadillo Marín** acató las cargas que adquirió con la suscripción de la diligencia compromisoria, pues no salió de país sin permiso de esta sede judicial como se desprende del oficio 20227030074141 de 2 de febrero de 2022, en el que se indicó que el nombrado no emigró del territorio nacional.

Súmese a lo dicho en cuanto a la obligación de observar buena conducta que revisado el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la base de datos del Sistema Penal Acusatorio, la página Web de la Rama Judicial y el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB-, no se encontró ningún otro proceso que cursé actualmente en contra de **Hamilton Delgadillo Marín**, por hechos ocurridos durante el periodo de prueba que a la fecha se encuentra fenecido.

Además, acorde con el correo electrónico 0643 DISEC-CNSCC de 31 de enero de 2022 del Coordinador Código Nacional de Seguridad y

Convivencia Ciudadana en contra del penado **Hamilton Delgadillo Marín** no registra medidas correctivas en el marco de la Ley 1801 de 2016.

Respecto a los perjuicios, observada la sentencia condenatoria se verificó que el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Conocimiento se abstuvo de tramitar el incidente de reparación integral, dado el pago total de los perjuicios causados.

En ese orden de ideas, se colige que el sentenciado cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la suspensión condicional, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de 12 meses de prisión que, se impuso a **Hamilton Delgadillo Marín** por el delito de violencia intrafamiliar agravada y, consecuentemente, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguiente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, se **remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión expídase **paz y salvo** a nombre del penado **Hamilton Delgadillo Marín**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Hamilton Delgadillo Marín** por cuenta de estas diligencias. Déjese a la vista, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

De otra parte, de haberse constituido, a través de póliza de seguro judicial y/o título de depósito judicial caución a efectos de garantizar las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, hágase devolución de ella.

Entérese de la presente decisión al penado y a la defensa (de haberla).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

Radicado N° 11001 60 00 013 2013 08838 00
Ubicación: 2053
Auto N° 638/22
Sentenciado: Hamilton Delgadillo Marín
Delitos: Violencia intrafamiliar
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción condena y liberación definitiva

RESUELVE

1.-Decretar la extinción de la condena a favor Hamilton Delgadillo Marín y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir las penas de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a Hamilton Delgadillo Marín, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Decretar a favor del sentenciado Hamilton Delgadillo Marín la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicio Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDELLA BARREBA

Juez

11001 60 00 013 2013 08838 00
Ubicación: 2053
Auto N° 638/22

OERB/L

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

14 SEP 2022

La anterior providencia

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. <u>08-Sep-22</u>	
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a <u>Hamilton Delgadillo Marín</u>	
informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s) de _____	
El Notificado, <u>[Firma]</u>	
El(la) Secretario(a) _____	

E-123

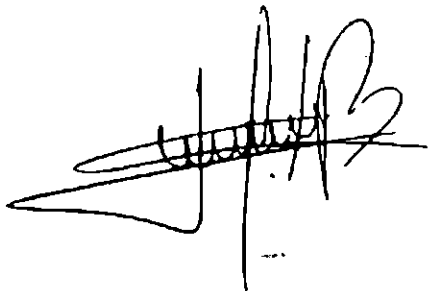
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISER - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 31 de Agosto de 2022

Señor(a)
HAMILTON DELGADILLO MARIN
CALLE 8 N° 37-75 LOCAL 123
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10682
79268066

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL OCHO (08) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL EXTINCIÓN CONDENA Y LIBERACIÓN DEFINITIVA, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanilla2csiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

RE: NI. 2053 A.I 638/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 07/09/2022 20:45

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 29 de agosto de 2022 18:36

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 2053 A.I 638/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 638/22 del 08/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaría No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



2B
SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 019 2017 07333 00
Ubicación: 19315
Auto N° 839/22
Sentenciada: Kevin Nicolás Silva Vargas
Delitos: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad "La Modelo", se estudia viabilidad de reconocer a **Kevin Nicolás Silva Vargas** redención de pena y, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 22 de octubre de 2018, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Kevin Nicolás Silva Vargas** en calidad de autor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego o municiones; en consecuencia, le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

Para gozar del sustitutivo concedido el sentenciado suscribió, el 1º de noviembre de 2018, diligencia de compromiso conforme lo previsto en el artículo 38B del Código Penal.

En pronunciamiento de 29 de mayo de 2020 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias a efectos de vigilar la pena impuesta a **Kevin Nicolás Silva Vargas** en que el sentenciado ha estado privado de la libertad en tres ocasiones: (i) un (1) día, entre el **20 y 21 de noviembre de 2017**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente libertad al retirarse la solicitud de imposición de medida de aseguramiento; luego, (ii) seis (6) meses y ocho (8) días, entre el **1º de noviembre de 2018**, data en que se expidió boleta de encarcelamiento domiciliaria en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia condenatoria

y el **9 de mayo de 2019**, calenda ésta en que fue capturado en flagrancia e impuesta medida de aseguramiento por cuenta del proceso con radicado 11001 60 00 019 2019 03314 00; y, **(iii)** finalmente, a partir del **26 de septiembre de 2020**, fecha en la que fue dejado a disposición de esta foliatura una vez cumplió la pena que por el delito de hurto calificado y agravado se le impuso en el proceso 2019 03314 recién enunciado.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en decisiones de 12 de noviembre de 2020, 12 de marzo de 2021, 14 de julio de 2021, 3 de febrero de 2022 y 18 de mayo de 2022¹.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1995, que indica:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

¹ Fecha providencia	Redención
12-11-2020	28 días
12-03-2021	03.5 días
14-07-2021	1 mes y 20 días
03-02-2022	1 mes y 01 día
18-05-2022	15.5 días
Total	4 meses y 08 días

Radicado Nº 11001 60 00 019 2017 07333 00
Ubicación: 19315
Auto Nº 839/22
Sentenciada: Kevin Nicolás Silva Vargas
Delitos: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio
Niega libertad condicional

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Respecto al sentenciado **Kevin Nicolás Silva Vargas** se allegó el certificado de cómputos 18462891 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Días permitidos x mes	Horas permitidas x mes	Días estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18462891	2022	Enero	120	Estudio	24	144	20	120	10 días
18462891	2022	Febrero	120	Estudio	24	144	20	120	10 días
18462891	2022	Marzo	132	Estudio	26	156	22	132	11 días
		Total	372					372	31 días

Entonces, acorde con el cuadro se tiene que para el interno **Kevin Nicolás Silva Vargas** se acreditaron **372 horas de estudio** realizado entre enero y mazo de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de treinta y un (31) días o **un (1) mes y un (1) día** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos ($372 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 62 \text{ días} / 2 = 31 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y las certificaciones de conducta expedidas por el centro carcelario se evidencia que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación en el curso "ED. BASICA MEI CLEI IV" en los meses a reconocer, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **372 horas** que llevan a conceder al penado una redención de pena por estudio equivalente **un (1) mes y un (1) día**.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, a **Kevin Nicolás Silva Vargas** se le impuso una pena de 54 meses de prisión por el delito de tráfico, fabricación o porte ilegal de armas y por ella ha estado privado de la libertad en tres oportunidades, a saber:

(i) Entre el 20 y 21 de noviembre de 2017, lapso en que descontó 1 día.

(ii) Entre el 1º de noviembre de 2018 y el 9 de mayo de 2019

Radicado Nº 11001 60 00 019 2017 07333 00
Ubicación: 19315
Auto Nº 839/22
Sentenciada: Kevin Nicolás Silva Vargas
Delitos: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio
Niega libertad condicional

lapso em que descontó 6 meses y 8 días.

(iii) Y, finalmente, desde el 26 de septiembre de 2020, a la fecha, 12 de agosto de 2022, de manera que en este interregno ha descontado 22 meses y 16 días.

De manera que la sumatoria de los tres lapsos de privación física de la libertad, arroja que ha purgado físicamente un monto de **28 meses y 25 días**.

Proporción a la que corresponde agregar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
12-11-2020	28 días
12-03-2021	03.5 días
14-07-2021	1 mes y 20 días
03-02-2022	1 mes y 01 día
18-05-2022	15.5 días
Total	4 meses y 08 días

De manera que, sumados el lapso que el interno **Kevin Nicolás Silva Vargas** ha purgado en privación física de la libertad, **28 meses y 25 días**, con el monto que por concepto de redención de pena se le ha reconocido en pretéritas oportunidades, **4 meses y 8 días** y el redimido con esta decisión, **1 mes y 1 día**, arroja un monto global de **34 meses y 4 días** de pena purgada, lapso que sin duda supera las tres quintas partes de la sanción de 54 meses que se le impuso, pues aquellas corresponden a 32 meses y 12 días; situación que evidencia la satisfacción del presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia indicada.

Satisfecho el presupuesto objetivo incumbe examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "*su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena*".

Sobre dicho aspecto se hace necesario señalar que al interior de las foliaturas obra cartilla biográfica del penado en la que se observa que su conducta ha sido calificada en grados de "*ejemplar*" y "*buena*", a lo que se suma que, acorde con lo normado en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad, remitió Resolución 887 de 13 de julio de 2022 con concepto favorable para el otorgamiento del beneficio deprecado, lo que permite colegir a esta instancia judicial que en **Kevin Nicolás Silva Vargas** se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

En lo que concierne al arraigo de **Kevin Nicolás Silva Vargas**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, el sentenciado no satisfizo tal exigencia prevista en el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, toda vez que no allegó ningún documento que permita establecer su arraigo familiar y social; en consecuencia, ante la ausencia de este presupuesto no queda alternativa diferente que la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** al atrás nombrado y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Requírase al penado **Kevin Nicolás Silva Vargas** y a la defensa (de haberla), a fin de que remitan a esta sede judicial la documentación con la que acredite el arraigo familiar y social del nombrado, relacionando dirección y teléfono de contacto de la persona que eventualmente atenderá la visita domiciliaria, así, como recibo de servicio público domiciliario que contenga la dirección del eventual arraigo.

Ingresó al despacho visita carcelaria realizada el 30 de junio del año en curso por parte de la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, en la que informa las condiciones bajo las cuales **Kevin Nicolás Silva Vargas** cumple con la pena impuesta.

En atención a lo anterior, se dispone:

.-Incorporar al expediente la visita carcelaria de 30 de junio de 2022 realizada por la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos despachos a fin de ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

.-Como quiera que en la visita referenciada el penado describe la comida dada por el establecimiento carcelario como "poca", a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, ofíciase a la Dirección General de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad a fin de que informen a esta sede judicial las condiciones bajo las cuales se provee los alimentos a las personas privadas de la libertad.

.-Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, ofíciase a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad a fin de que se sirvan remitir a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento; así, como cartilla biográfica.

Radicado N° 11001 60 00 019 2017 07333 00

Ubicación: 19315

Auto N° 839/22

Sentenciada: Kevin Nicolás Silva Vargas

Delitos: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas

Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Redime pena por estudio

Niega libertad condicional

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Kevin Nicolás Silva Vargas** por concepto de redención de pena **por estudio un (1) mes y un (1) día**, con fundamento en el certificado 18462891, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al sentenciado **Kevin Nicolás Silva Vargas**, la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SABORA AYILA BARRERA

Juez

11001 60 00 019 2017 07333 00

Ubicación: 19315

Auto N° 839/22

AMJA/A

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 SEP 2022
La anterior previene
El Secretario

Rema Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 24-08-22 HORA: _____
NOMBRE: Kevin Nicolas Silva
CEDULA: 100115502
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

OTROS DATOS

RE: NI 19315 A.-I 839/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 08/09/2022 11:00

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 30 de agosto de 2022 17:28

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 19315 A.-I 839/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 839/22 del 12/08/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 012 2010 02685 00
Ubicación: 19500
Auto N° 709/22
Sentenciado: Katherin Angélica García Caicedo
Delitos: Lesiones personales culposas
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción condena y liberación definitiva

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción de la sanción penal impuesta a la sentenciada **Katherin Angélica García Caicedo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 16 de octubre de 2018, el Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Katherin Angélica García Caicedo** en calidad de autora del delito de lesiones personales culposas; en consecuencia, le impuso ocho (8) meses y quince (15) días de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previo pago de caución prendaria en el equivalente a un (1) SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso.

El 13 de mayo de 2019, esta instancia judicial, avocó conocimiento de las diligencias y, posteriormente la sentenciada a través de póliza Judicial NB100327302 acreditó el pago de la caución prendaria y, por consiguiente, suscribió diligencia de compromiso el 14 de mayo de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de la **suspensión condicional de la ejecución de la pena** y de la libertad condicional implica, para el beneficiario, las obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, las cuales debe garantizar mediante caución. Cargas que, efectivamente, la sentenciada asumió al suscribir la diligencia de compromiso, el 14 de mayo de 2019, contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de dos (2) años.

A partir de lo anterior, se impone colegir que la concesión y permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al

cumplimiento de los referidos requisitos durante el período de prueba; en consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de aprestarse a su acatamiento deberá extinguirse la condena y tenerse la liberación como definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine”.

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos presupuestos a saber: (i) el transcurso del período de prueba; y, (ii) el cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso no queda duda de que el período de prueba que se impuso a la sentenciada, 2 años, para gozar del mecanismo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena se encuentra superado desde 14 de mayo de 2021, sin que haya sido revocado, de manera que se satisface la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de que la condenada haya incumplido las obligaciones adquiridas con la suscripción, el 14 de mayo de 2019, del acta de compromiso.

Tal aserción obedece a que al revisar la actuación se observa que la penada **Katherin Angélica García Caicedo** acató las cargas que adquirió con la suscripción de la diligencia compromisoria, pues no salió de país sin permiso de esta sede judicial como se desprende del oficio 20227030708371 de 16 de mayo de 2022 de Migración, en el que se indicó que la nombrada no egresó del territorio nacional.

Súmese a lo dicho en cuanto a la obligación de observar buena conducta que revisado el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la base de datos del Sistema Penal Acusatorio, la página Web de la Rama Judicial y el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB-, no se encontró ningún otro proceso que cursé actualmente en contra de **Katherin Angélica García Caicedo**, por hechos ocurridos durante el periodo de prueba que a la fecha se encuentra fenecido.

Situación a la que se aúna que a través de correo 1287/COCOR-CNSCC de 24 de junio de 2022 la Policía Nacional indicó que revisada la plataforma del Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC respecto a **Katherin Angélica García Caicedo** no registra ordenes de comparendo en el marco de la Ley 1801 de 2016.

Respecto a los perjuicios, revisada la foliatura, se verifico el oficio RU 8251 de 3 de julio de 2019 del Área de Respuesta a Usuarios del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, en el que se informó que revisado el sistema de gestión siglo XXI y la carpeta física de las diligencias no se observó que se haya dado inicio al incidente de reparación integral por la víctima.

En ese orden de ideas, se colige que la sentenciada cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la suspensión condicional, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de 8 meses y 15 días de prisión impuesta a **Katherin Angélica García Caicedo** por el delito de lesiones personales culposas y, consecuentemente, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguiente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de la penada **Katherin Angélica García Caicedo**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de la sentenciada de **Katherin Angélica García Caicedo** por cuenta de estas diligencias. Déjese a la vista, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

De otra parte, de haberse constituido, a través de póliza de seguro judicial y/o título de depósito judicial caución a efectos de garantizar las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, hágase devolución de ella.

Entérese de la presente decisión a la sentenciada y a la defensa (de haberla).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Decretar la extinción de la condena a favor de **Katherin Angélica García Caicedo** y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir las penas de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a **Katherin Angélica García Caicedo**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Decretar a favor de la sentenciada **Katherin Angélica García Caicedo** la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicio Administrativos de estos Juzgados que comuniquen esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 012 2010 02685 00
Ubicación: 19500
Auto N° 709/22

OERB/L

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 14 Sep 2022 Notifíquese por Estado No.
La anterior proviencencia
El Secretario

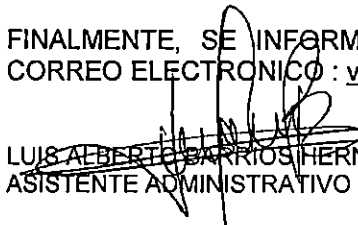
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISSER - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 7 de Septiembre de 2022

Señor(a)
KATHERIN ANGELICA GARCIA CAICEDO
CR 9 NO 21A 03 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10689
1013618489

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL QUINCE (15) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL EXTINCIÓN CONDENA Y LIBERACIÓN DEFINITIVA, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.


LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

RE: NI. 19500 A.I 709/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 13/09/2022 19:12

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 6 de septiembre de 2022 15:13

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 19500 A.I 709/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 709/22 del 15/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 015 2019 06645 00
Ubicación: 35893
Auto N° 935/22
Sentenciado: Jeimy Lorena Tamayo
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Reclusión de Mujeres "El Buen Pastor"
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida de la
sentenciada **Jeimy Lorena Tamayo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 30 de enero de 2020, el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Jeimy Lorena Tamayo** en calidad de coautora del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **treinta y seis (36) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 1º de julio de 2020, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y con ejecutoria del 8 de julio del año citado.

En pronunciamiento de 18 de noviembre de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada ha estado privada de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el 28 y 30 de agosto de 2019, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento por parte de la Fiscalía; y, luego, **(ii)** desde el 30 de enero de 2020, data en que se emitió boleta de encarcelación 001-2020 de 30 de enero de 2020 por el Juzgado fallador para cumplir la pena.

La actuación permite evidenciar que a la interna **Jeimy Lorena Tamayo** se le ha reconocido redención de pena en decisiones de 19 de octubre de 2021, 8 de marzo, 20 de mayo, 19 de julio, 28 de julio y 2 de agosto de 2022¹.

Fecha providencia	Redención
19-10-2021	1 mes y 22,5 días
08-03-2022	1 mes
20-05-2022	26 días y 06 horas
19-07-2022	08 días
28-07-2022	12,5 días
02-08-2022	12 días
Total	12 meses, 21 días y 06 horas

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, a **Jeimy Lorena Tamayo**, se le impuso una pena de **treinta y seis (36) meses de prisión** por el delito de hurto calificado y agravado y, de ese monto ha descontado por concepto de privación física de la libertad, a la fecha; 5 de septiembre de 2022, un quantum de **31 meses y 7 días**, dado que por cuenta de esta actuación ha estado reclusa en dos oportunidades: **(i)** entre el **28 y 30 de agosto de 2019**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento por parte de la Fiscalía; y, luego, **(ii)** desde el **30 de enero de 2020**, data en la que se emitió boleta de encarcelación 001-2020 de 30 de enero de 2020 por el Juzgado fallador para cumplir la pena.

A dicha proporción corresponde adicionar los montos que, en anteriores oportunidades, se le ha reconocido por concepto de redención de pena, a saber:

Fecha providencia	Redención
19-10-2021	1 mes y 22.5 días
08-03-2022	1 mes
20-05-2022	26 días y 06 horas
19-07-2022	08 días
28-07-2022	12.5 días
02-08-2022	12 días
Total	4 meses y 21 días y 06 horas

En ese orden de ideas, la sumatoria del tiempo de privación física de la libertad, **31 meses y 7 días**, con el de redención de pena reconocido en anteriores oportunidades, **4 meses, 21 días y 6 horas**, permite colegir que **Jeimy Lorena Tamayo**, ha purgado un total de **35 meses, 28 días y 6 horas**; en consecuencia, como quiera que la pena atribuida corresponde a **36 meses de prisión**, emerge evidente que la nombrada se encuentra a **dos (2) días** del cumplimiento total de la pena; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA** a partir del **día ocho (8) de septiembre de 2022**, fecha en la que, efectivamente, cumple la totalidad de la pena en virtud de la presente actuación.

Acorde con lo expuesto, líbrese a nombre de **Jeimy Lorena Tamayo** la respectiva boleta de libertad para ante la Dirección de la **Reclusión de Mujeres "El Buen Pastor"**, la cual se hará efectiva el **día ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**, lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre de la sentenciada, evento en el cual deberá ser puesta a disposición de la autoridad que la requiera.**

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la interna.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de **Jeimy Lorena Tamayo.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de la sentenciada **Jeimy Lorena Tamayo** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Entérese de la decisión adoptada a la interna en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Conceder a la sentenciada **Jeimy Lorena Tamayo**, la libertad incondicional por pena cumplida a partir del **día ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Jeimy Lorena Tamayo.**

3.-Decretar a favor de la penada **Jeimy Lorena Tamayo**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Radicado N° 11001 60 00 015 2019 06645 00,
Ubicación: 35893
Auto N° 935/22
Sentenciado: Jeimy Lorena Tamayo
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Reclusión de Mujeres "El Buen Pastor"
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

5.-En firme esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Jeimy Lorena Tamayo**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

6.-**Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AYLLA BARRERA

JUEZ

11001 60 00 015 2019 06645 00
Ubicación: 35893
Auto N° 935/22

ATC.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 06/Sep/22.
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre JEIMY LORENA TAMAYO
Firma [Firma]
Cédula 1000833674 T.P. 77691
El (la) Secretario(a)

RE: ENVIO AUTO DEL 05/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 35893

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 08/09/2022 15:07

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingrid Katerine Gomez Cifuentes <igomezcc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 5 de septiembre de 2022 16:24

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 05/09/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 35893

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 35893, Concede Pena Cumplida.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 050 2018 29127 00
Ubicación: 37509
Sentenciada: Norma Perdomo
Auto N° 846/22
Delitos: Falsa denuncia contra persona determinada
Reclusión El Buen Pastor
Régimen Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 381/22 que negó prisión domiciliaria art. 38B C.P.
Concede recurso subsidiario de apelación.

ASUNTO

Resolver el recurso principal de reposición interpuesto por la defensa de la sentenciada **Norma Perdomo** contra el auto interlocutorio 381/22 de 20 de mayo de 2022, que le negó el sustituto de la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de diciembre de 2021, el Juzgado Cincuenta y Ocho Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Norma Perdomo** en calidad de autora del delito de falsa denuncia contra persona determinada; en consecuencia, le impuso **sesenta y cuatro (64) meses de prisión**, multa de 2.66 smmlmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 28 de febrero de 2022, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias a efectos de vigilar la pena impuesta a la sentenciada **Norma Perdomo**, fecha en la que también se legalizó la captura y para cuyo efecto se libró boleta de encarcelación N° 20/22 de la citada data.

En pronunciamiento de 20 de mayo de 2022, esta instancia judicial negó el sustituto de la prisión domiciliaria prevista en los artículos 38 y 38 B del Código Penal.

DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Esta sede judicial en auto interlocutorio 381/22 de 20 de mayo de 2022, negó el sustituto de la prisión domiciliaria prevista en los artículos 38 y 38 B del Código Penal a la sentenciada **Norma Perdomo**, toda vez que dicho sustituto fue objeto de estudio en la sentencia condenatoria por el Juzgado de Conocimiento.

Al respecto esta instancia vigía de la ejecución de la pena indicó que desde la sentencia se negó a la condenada la prisión domiciliaria en el marco del artículo 38B del Código Penal, lo cual hacía improcedente nuevo pronunciamiento sobre el particular, en especial en el sentido de

otorgar tal sustituto, debido a que ello constituiría desconocimiento del fallo condenatorio y una violación a los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica inherentes a decisiones judiciales de la clase en que se adoptó dicha decisión, lo cual se soportó en aparte jurisprudencial de la providencia de 2 de marzo de 2005, radicado 23347 del máximo órgano de cierre.

Igualmente, en la decisión recurrida se afirmó que, en la fase de ejecución de la pena, no era viable nuevo examen del referido sustituto, dado que no aparecía tránsito legislativo que tornara más favorable las exigencias para el otorgamiento de la concesión de la prisión domiciliaria en el marco del artículo 38B del Código Penal, a la par se precisó que bajo está a modalidad de prisión domiciliaria no procedía el sustituto y que no era viable, su estudio bajo alguna de las otras modalidades de prisión domiciliaria.

DEL RECURSO

La defensa de la sentenciada **Norma Perdomo** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio 381/22 de 20 de mayo de 2022, al considerar que su representada cumple con las exigencias legales para acceder al beneficio de la prisión domiciliaria prevista en los artículos 38 y 38B del Código Penal, pues cuenta con arraigo familiar.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 189 de la Ley 600 de 2000, se resuelve el recurso principal de reposición propuesto contra la decisión 381/22 de 20 de mayo de 2022 con la que se negó la prisión domiciliaria prevista en los artículos 38 y 38 B del Código Penal a la sentenciada **Norma Perdomo**.

En el caso, la defensa de la interna **Norma Perdomo** considera que la nombrada cumple todos los requisitos para la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria en el marco de los artículos 38 y 38 B del Código Penal, en especial refiere el presupuesto atinente al arraigo, familiar y social de su representada, a la par afirma que en la fase de ejecución de la pena, el juez se encuentra habilitado para estudiar nuevos elementos no tenidos en cuenta por el juzgado fallador como sucede en este evento respecto al arraigo de la nombrada.

No obstante, la postura de la defensa, debe, insistir, esta sede judicial no tiene vocación de prosperar, toda vez que tal como se afirmó en la decisión recurrida la prisión domiciliaria bajo la modalidad prevista en los artículos 38 y 38 B del Código Penal, fue objeto de análisis en la sentencia condenatoria y en esta se negó, precisamente, por no haberse acreditado el presupuesto referente al arraigo social y familiar de la penada, aunque esa era la fase procesal en la que correspondía demostrar, entre otros, ese requisito.

Tal aserción obedece a que no puede pasar inadvertido que la clase de prisión domiciliaria que invoca la defensora de la interna **Norma Perdomo**, itérese, la prevista en los artículos 38 y 38B del Código Penal, exige que la procedencia o no de esta modalidad se realice en la sentencia y es que así lo ha sostenido el máximo órgano de cierre ordinario al señalar:

"La prisión domiciliaria -se dijo en otra oportunidad- fue introducida en el actual Código Penal, Ley 599 de 2000, como una extensión de la figura de la detención domiciliaria, en este caso para favorecer al condenado, cuyo otorgamiento debe ser decidido en la sentencia según se colige del contenido de los artículos 38 del Código Penal y 170 del Código de Procedimiento Penal, disposiciones normativas que aluden a que dicho pronunciamiento debe hacer parte del fallo...¹".

Súmese a lo dicho que, así también se colige a partir del numeral 3° del artículo 38 B del Código Penal en la medida que, entre los requisitos para acceder a ese sustituto, el estudio o acreditación del *"...arraigo familiar y social del condenado"* lo radica en cabeza del juez de conocimiento no en el ejecutor o vigía de la pena, en la medida de indicar que: **"...corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo"** (negrillas fuera de texto).

Y, ciertamente, el Juez de conocimiento frente al referido presupuesto, tal como se hizo notar en la decisión objeto del recurso, negó a la sentenciada **Norma Perdomo** el sustituto porque, aunque cumplía *"...con los dos primeros presupuestos, en atención a que el delito por el que se procedió tiene una pena inferior a los 8 años y este no se encuentra excluido en los punibles enunciados en el inciso segundo del artículo 68 A, encuentra este Juzgador que no se demostró arraigo alguno, al punto que la procesada fue renuente a comparecer al proceso y ni siquiera tuvo contacto con su defensora, de tal manera que se debe negar el mismo..."* (negrillas fuera de texto).

Entonces, como quiera que no existe duda de que lo referente a dicho sustitutivo fue estudiado y decidido en la sentencia por el juez de conocimiento, y esa decisión hizo tránsito a cosa juzgada, debe insistir esta sede judicial que dicha modalidad de prisión domiciliaria no puede ser objeto de un nuevo estudio, máxime que tampoco se ha dado un tránsito legislativo que regule de forma más favorable los presupuestos previstos en el artículo 38 B del Código Penal.

Así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia al afirmar:

"La Corte ha señalado, y se reitera, que cuando el tema de la prisión domiciliaria ha sido definido en la sentencia no podrá ser objeto de nuevo examen en la fase de ejecución de la pena, salvo que acontezca un tránsito legislativo que torne más favorables las exigencias para la concesión del subrogado penal²".

Y en la referida decisión, también señaló:

"Aunque pareciera derivarse del contenido del artículo 486 del Código de Procedimiento Penal al señalar que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad 'podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad', que tiene facultad para decidir sobre el particular, sin embargo, debe precisarse que los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad son los previstos por el Capítulo III, del Título IV, artículos 63 y siguientes del Código Penal, susceptibles de ser aplicados

¹ CSJ. Auto – segunda instancia de 19 de noviembre de 2003. Radicado 21.579.

con posterioridad a la condena en firme. Además, el artículo 79 del Código de Procedimiento Penal al atribuirles competencia a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad sólo les asigna tal facultad en aplicación del principio de favorabilidad debido a una ley posterior, ya que en todo caso su intervención se genera una vez sobre ejecutoria la sentencia. Y el mismo artículo 38 del Código Penal establece que les corresponde el control de tal medida, lo que presupone su previo otorgamiento”.

Entonces, independientemente, de que ahora la penada **Norma Perdomo** cuente al parecer con arraigo, familiar y social no deriva en que deba concederse el sustituto en la modalidad deprecada por la defensa, bajo la comprensión que el Juez de Conocimiento en su momento realizó el estudio del referido sustituto, máxime que es preciso tener en cuenta que los procesos judiciales pasan por una serie de etapas, fases o espacios procesales que conforme se agotan, derivan en su fenecimiento y, por consiguiente, no puede regresarse a su análisis, lo cual se conoce como principio de preclusividad o eventualidad de las etapas procesales, y la razón de ello estriba, en garantizar los principios de seguridad jurídica en primer lugar frente al procesado o condenado, según fuere el caso y, en segundo lugar, respecto a la comunidad en general, salvo claro está, que acontezca un tránsito legislativo.

Acorde con lo expuesto, **no se repondrá** el proveído atacado y, consecuentemente, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria por la defensa de **Norma Perdomo**, para ante el **Juzgado Cincuenta y Ocho Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida de la sentenciada.

Entérese de la decisión adoptada a la penada en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección que registre la actuación.

Remítase **-debidamente organizada-** la actuación **original** al Juzgado Cincuenta y Ocho Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá y déjese copia de la misma en el anaquel de gestión asignado a este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-No reponer el auto 381/22 de 20 de mayo de 2022 con el que se negó la prisión domiciliaria prevista en los artículos 38 y 38B del Código Penal a la sentenciada **Norma Perdomo**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Concedase, en el efecto devolutivo el recurso subsidiario de apelación propuesto por la sentenciada **Norma Perdomo**, para ante el Juzgado fallador.

Radicado N° 11001 60 00 050 2018 29127 00

Ubicación: 37509

Auto N° 846/22

Sentenciado: Norma Perdomo

Delito: Falsa denuncia contra persona determinada

Reclusión: El Buen Pastor

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: No repone auto 381/22 que negó prisión domiciliaria art. 38 B C.P.

Concede recurso subsidiario de apelación

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA VILA BARRERA

Juez

11001 60 00 050 2018 29127 00

Ubicación: 37509

Auto N° 846/22

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

17-08-22

N Norma Perdomo

N Norma Perdomo

c 65586588

RV: NI 37509 AI 846/22

Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 02/09/2022 8:16

Para: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Enviado: jueves, 1 de septiembre de 2022 19:30
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Leído: NI 37509 AI 846/22

El mensaje

Para:
Asunto: NI 37509 AI 846/22
Enviados: viernes, 2 de septiembre de 2022 0:30:44 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el viernes, 2 de septiembre de 2022 0:30:30 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

RE: NI 37509 AI 846/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 01/09/2022 19:30

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 17 de agosto de 2022 10:33

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 37509 AI 846/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 846/22 del 12/08/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

De: Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 16 de agosto de 2022 12:51

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE ** NI 37509 ** CONCEDE APELACION

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 020 2012 03687 00
Ubicación: 46184
Auto N° 932/22
Sentenciado: José Neill Mendoza Meza
Delitos: Inasistencia alimentaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Restablece suspensión condicional de la ejecución de la pena

ASUNTO

Se estudia la viabilidad de restablecer la suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado **José Neill Mendoza Meza**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 18 de julio de 2019, el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **José Neill Mendoza Meza** en calidad de autor responsable del delito de inasistencia alimentaria; en consecuencia, le impuso **treinta y dos (32) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, multa de 20 SMLMV y le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa caución prendaria equivalente a un (1) SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones del artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de 3 años. Decisión que, el 23 de agosto de 2019, confirmó la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá e inadmitida la demanda de casación, el 14 de julio de 2021, por la Corte Suprema de Justicia.

En pronunciamiento de 22 de diciembre de 2021, esta instancia judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias, a la par, dispuso impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 debido a que el sentenciado no se aprestó a satisfacer las obligaciones exigidas para gozar del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgado en la sentencia sin que en el término previsto en dicho precepto se presentaran exculpaciones frente a tal requerimiento.

Ulteriormente, en auto de 30 de junio de 2022 se dispuso "Ordenar la ejecución de la sentencia emitida, el 18 de julio de 2019, por el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de

Bogotá en contra de José Neill Mendoza Meza, conforme lo expuesto en la motivación”.

Previo a que cobrara firmeza la citada decisión y, por consiguiente, se librara en su contra orden de captura, **José Neill Mendoza Meza** constituyó póliza para acreditar el pago de caución y el 31 de agosto de 2022 suscribió diligencia de compromiso

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La **suspensión condicional de la ejecución de la pena** junto con la libertad condicional, tienen como objeto, *“brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración a sus rasgos personales y las características del hecho punible, se puede dejar de ejecutar la restricción de la libertad, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (entre 2 y 5 años) y luego de forma definitiva, si las exigencias se cumplen¹”.*

El artículo 63 del Código Penal señala:

“Suspensión condicional de la ejecución de la pena. La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.*
- 2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.*
- 3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.*

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento”.

A su turno, el artículo 66 del Código Penal prevé la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los siguientes términos:

¹ Sala Penal Tribunal Superior de Bogotá, Decisión de 19 de mayo de 2011, radicado 111001-40-021-2007-0076-01 (1271), MP. Fernando León Bolaños Palacios.

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia" (negritas fuera del texto).

Al respecto el Tribunal Superior de Bogotá ha indicado:

"...como ya se dijo, para que el procesado pueda disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, **debe suscribir la diligencia de compromiso y prestar la caución**, pues el último inciso del artículo 65 del Código Penal determina que las obligaciones correspondientes se deben garantizar mediante caución".

(...)

Lo cual permite concluir que, si el condenado estuviera disfrutando desde ese momento del sustituto, la norma consagraría su revocatoria y no la ejecución de la sentencia.

Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000, cuando el sentenciado no comparece a suscribir dicha diligencia ni constituye la caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. **Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.**

Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal.

Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso, comienza a disfrutar de la suspensión condicional de ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad.

Como se observa, se presentan dos situaciones distintas:

i. **La no comparecencia del condenado a suscribir la diligencia de compromiso conlleva como consecuencia la ejecución de la sentencia (inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000).**

ii. **El incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al firmar el acta de compromiso, origina la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena"** (negrilla fuera de texto).

Precisado lo anterior, se tiene que el comportamiento omisivo y renuente del sentenciado **José Neill Mendoza Meza** devino en la activación de la ejecución de la pena de prisión.

Ahora bien, en la legislación sustantiva penal no se encuentra prevista una solución al problema jurídico que se presenta cuando luego de decidirse la ejecución de la sentencia o la revocatoria del subrogado se prestan la caución y se suscribe la diligencia de compromiso.

En la eventualidad en que efectivamente el sentenciado subsane la omisión que motivo la orden de ejecución de la sentencia, no puede dársele un sentido diferente al de favorecerle a efectos de que pueda gozar del subrogado que se le otorgó, pues si el Juzgado fallador no consideró necesario que el penado purgará físicamente la condena en un centro carcelario no puede privársele de su libertad por una circunstancia que pueda ser superada.

En ese orden, como quiera que el sentenciado **José Neill Mendoza Meza**, materializó caución prendaria y suscribió diligencia de compromiso, en los términos precisados en la sentencia condenatoria y con las obligaciones prevista en el artículo 65 del Código Penal, se **RESTABLECERA** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de la decisión adoptada al penado y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en el expediente.

Incorpórese al expediente digital el acta de compromiso allegada por José Neill Mendoza Meza e indíquesele que el periodo de prueba impuesto por el fallador a efecto de concederle la suspensión condicional de la ejecución de la pena, comenzó a correr a partir del **31 de agosto de 2022**, fecha en la que suscribió y allegó la diligencia de compromiso.

A través del Asistente Administrativo de este Despacho, regístrese el periodo de prueba de tres (3) años impuesto a penado a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Restablecer el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a **José Neill Mendoza Meza**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 020 2012 03687 00

Ubicación: 46184

Auto N° 932/22

Atc.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
JOSE NEILL MENDOZA MEZA
CRA 90 A NO 02-40 CASA 172
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1551

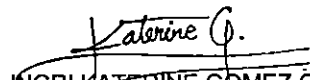
NUMERO INTERNO 46184
REF: PROCESO: No. 110016000020201203687
C.C: 79856837

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 NO. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL PRIMER (1) DIA DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL ORDENA RESTABLECER EL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


INGRI KATERINE GOMEZ CIFUENTES
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

RE: NI 46184-16 NOTIFICACIÓN AI 932/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 08/09/2022 15:02

Para: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cenodoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cenodoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 5 de septiembre de 2022 15:03

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 46184-16 NOTIFICACIÓN AI 932/22

Buenas tardes

Para los fines legales, me permito remitir Auto Interlocutorio No. 932/22 del 01 de septiembre de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Cordialmente,

--

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para efectos de validez de la notificación, solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Cordialmente,



INGRI KATHERINE GÓMEZ CIFUENTES

Asistente Administrativo - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigirlos al correo: ventanillacs@cenodoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almacena contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.